

Constancia secretarial: dieciséis (16) de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de julio de 2020

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de local comercial de única instancia promovida por Jorge Giraldo y Cia LTDA, contra Conrado Sepúlveda Ramírez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00381-00.

Como el escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 s.s. y 384 del CGP, se admitirá y se harán las advertencias de que trata el citado artículo.

Se ordenará su notificación en la forma prevista por el artículo 8º del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 ss del C.G.P. y se correrá traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación personal correspondiente de conformidad con el artículo 391 del CGP por tratarse de un asunto de única instancia de conformidad con el numeral 9º del artículo 384 del CGP.

Como quiera que la parte actora ha solicitado la práctica de una medida cautelar dentro de este proceso y ha aportado la caución que la ley ordena, representada en la póliza judicial No. EC100023039 expedida por la compañía Seguros Mundial por valor asegurado de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$3.150.000) la que se calificará de suficiente y se procederá al decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de restitución de local comercial promovida por Jorge Giraldo y Cia LTDA, contra Conrado Sepúlveda Ramírez.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 391 del CGP, así mismo córrase en traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso deberá acreditar el pago de los cánones denunciados como insolutos en una de las formas consignadas en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, así como el deber que tiene de consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no seguir siendo oído hasta cuando presente el título de depósito judicial respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Aceptar y calificar de suficiente la caución prestada por la parte demandante, representada en la póliza judicial No. EC100023039 expedida por la compañía Seguros Mundial por valor asegurado de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$3.150.000).

SEXTO: Decretar el embargo de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósito a término fijo que posea Conrado Sepúlveda Ramírez C.C 4.311.609, en el Banco Davivienda, Bancolombia, Banco ScotiaBank Colpatria S.A., Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Pichincha.

Para el perfeccionamiento de la medida ofíciase a los gerentes de dichas entidades, haciéndoles las advertencias del numeral 10 del artículo 593 del CGP.

SÉPTIMO: Reconocer personería a Daniel Alejandro Mejía Ochoa portador de la T.P. n.º 324.050 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25f826a2cca94c49ae68bd492fa9f9275816bbde715641c09ce08a6857b229f6

Documento generado en 16/07/2021 11:48:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>